



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF,: 11001 31 10 021 201900064 00

INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de
LADY GARCÍA VÁSQUEZ, cédula de ciudadanía 53075842

En aplicación a lo dispuesto en el CAPITULO VIII (régimen de transición) de la ley 1996 que entró en vigencia el 26 agosto de 2019, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y los memoriales obrantes a folios 30 al 31 para cuyo tramite (ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO) carece de poder teniendo en cuenta la prohibición del art. 53 de la ley 1996/19, el despacho DISPONE:

1. Levantar la suspensión del presente asunto que fuera decretada en providencia del 17 de octubre de 2019 (f.29).
2. Revisadas las actuaciones no ha de aceptarse la renuncia de poder remitida del abogado **EDWARD DAVID TERÁN LARA** (f.30 y 31), ya que no acredito el envío de la comunicación de su renuncia a la poderdante. Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad, el despacho para enmendar la omisión involuntaria en la que incurrió en este asunto al no reconocerle personería al referido abogado, procede ahora, a reconocerle personería como apoderado judicial de MYRIA LEONOR VÁSQUEZ AYALA.
3. DECRETAR la designación de la señora MYRIA LEONOR VÁSQUEZ AYALA, (cédula de ciudadanía 41582063) como APOYO JUDICIAL TRANSITORIO hasta el 26 de agosto de 2021, para el ejercicio de la capacidad legal de su hija LADY GARCÍA VÁSQUEZ, (cédula de ciudadanía 53075842), a la designada se le confiere facultad para representar legalmente a la persona en condición de discapacidad, con el fin de realizar reclamaciones y afectaciones de pólizas, trámites administrativos y/o judiciales ante o contra las entidades públicas, privadas o personas naturales con las que la titular de los derechos tiene relación jurídica o necesidad de ejercer sus derechos y que concretamente se relacionan a continuación:
 - 3.1 Para manifestar la mejor interpretación de la voluntad de la persona en condición de discapacidad y representarla legalmente ante el sistema de seguridad social y las entidades que prestan los servicios de cobertura del mismo entre las cuales se encuentra como afiliada a la **NUEVA E.P.S.** (art.48 ibid).

4. Por **SECRETARIA** comuníquese la decisión del núm. 3° a la designada como apoyo transitorio por el medio más expedito o al correo electrónico **jupa-garcia@hotmail.com** (suministrado al despacho por JUAN PABLO GARCÍA VASQUEZ, hermano y pariente cercano de la persona en condición de discapacidad f.4) y Si acepta el cargo entiéndase posesionada y discernida para ejercerlo.
5. Aceptado el cargo como apoyo transitorio provisorio(a) INSCRÍBASE la medida del núm. 3° en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 9729813 de LADY GARCÍA VÁSQUEZ en la **NOTARIA 38 de BOGOTÁ COLOMBIA**, para el efecto por **SECRETARIA** remítase copia de **i)** esta providencia, **ii)** la aceptación del referido cargo y **iii)** el auto del 17 de octubre de 2019 (f.29) para que la notaria proceda de conformidad con lo ordenado en las citadas providencias **sin necesidad de oficio** que así lo comunique.
6. **Instar** por segunda ocasión a la parte demandante para que de considerar necesario el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** (art.54 L1996/19), proceda de conformidad con el núm. 2° art. 9 ibid. y el régimen de transición del CAPITULO VIII ibid., adecuando el poder (art. 74 C.G.P.) y la demanda (art. 82 ibid.), precisando, dirección de notificaciones y correos electrónicos de las partes, el tipo de apoyos requeridos para realizar actos jurídicos concretos (ya que es necesario establecer el objeto del proceso sobre lo que el juzgador se pronunciara en la sentencia atendiendo el principio de congruencia y evitar posibles nulidades), para lo cual debe tener en cuenta si va tramitar un proceso de jurisdicción voluntaria (en el cual el titular de derechos con presunta discapacidad es quien otorga poder) o verbal sumario (donde el demandado es la persona en condición de discapacidad).
7. NOTIFÍQUESE al(a) delegado(a) del Ministerio Público adscrito(a) al despacho (núm 3° art. 46 y núm 1° art. 579 del C.G.P.).
8. DECRETAR la suspensión del proceso (art. 55 L 1996/19).
1. Para los fines pertinentes, por **SECRETARIA** remítase link de acceso al expediente a los correos:
aosorio@procuraduria.gov.co (de la delegada del ministerio público).
jupa-garcia@hotmail.com (suministrado al despacho por JUAN PABLO GARCÍA VASQUEZ, hermano y pariente cercano de la persona en condición de discapacidad f.4).
dirconjur@uexternado.edu.co y
conjurcivil@uexternado.edu.co (del apoderado de la demandante).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado N°. **053 Hoy 25 de agosto de 2020.**

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fedab90472edf89ff7c6867ec6b97a988731ae76a9f8255f4a4fc6
0512cd1a0

Documento generado en 24/08/2020 04:55:13 p.m.

Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C.